



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 62/2021

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA
TASSO y otra

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02663-2019-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ollanta Moisés Humala Tasso y doña Nadine Heredia Alarcón, contra la resolución de fojas 644, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018, don Ollanta Moisés Humala Tasso y doña Nadine Heredia Alarcón interponen demanda de *habeas corpus* (fojas 1) y la dirigen contra los jueces Inés Villa Bonilla, Jhonny Hans Contreras Cuzcano, Edhin Campos Barranzuela integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional y contra el juez Richard Concepción Carhuancho a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Se solicita la nulidad de la Resolución 10, de fecha 22 de octubre del 2018 (fojas 78), que declaró infundada la recusación promovida por la defensa técnica de los demandantes contra don Richard Concepción Carhuancho en su condición de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 249-2015-42-5001-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a contar con un juez imparcial, en conexidad con la libertad individual.

Sostienen que el juez de Investigación Preparatoria demandado, durante el desarrollo del proceso penal, actuó de forma parcializada en favor del Ministerio Público, como se advierte de la medida de prisión preventiva arbitraria dictada en su contra, que se basó en el adelanto de opiniones sobre su responsabilidad penal y en juicios de culpabilidad, lo cual no resulta válido para la emisión de dicha medida, pues lo fundamental era discutir la existencia del peligro procesal de los investigados y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

manifestarse sobre su responsabilidad penal; es decir, que se actuó sobre la base de prejuicios y opiniones preconcebidas, que fueron expresadas por el citado juez en los medios de comunicación social en las que brindó entrevistas; y que los juicios de culpabilidad se evidencian en las decisiones arbitrarias contenidas en sus resoluciones dictadas antes y después de haber ordenado la prisión preventiva en su contra, que fue declarada nula por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulados).

Añaden que, con fecha 2 de mayo de 2018, su defensa presentó un pedido de recusación contra el juez demandado fundamentada en la causal de temor de parcialidad genérico, la cual fue declarada infundada mediante la referida Resolución 10 emitida por la Sala demandada, pese a que se identificó como punto controvertido la citada sentencia del Tribunal Constitucional, que consideró que el dictado de la prisión preventiva fue una decisión arbitraria e inconstitucional, de lo que se puede inferir la parcialidad del juez demandado en favor del Ministerio Público; y que, si bien la Sala compartió la opinión de su defensa respecto a que el auto de prisión preventiva fue arbitrario, empero consideró para estimar la recusación se requiere el aporte de indicios mínimos que permitan dudar sobre la neutralidad del juez respecto a los sujetos y al objeto del proceso.

El Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2018 (fojas 522), declaró improcedente *in limine* la demanda, porque el cuestionamiento dirigido contra la Resolución 10, se sustenta en la insuficiencia probatoria, lo cual resulta improcedente ya que la valoración de las pruebas penales y su suficiencia es un asunto propio de la judicatura ordinaria; que lo alegado como vulneración de derechos fundamentales no reviste relevancia constitucional que deba debatirse en la judicatura constitucional, porque dicha resolución se encuentra debidamente motivada; y que el juez demandado actuó de manera imparcial, pues sus actuaciones y decisiones no fueron arbitrarias, ya que fueron dictadas al interior de un proceso regular en el que se respetó el derecho de los recurrentes; además de que las resoluciones que emitió se encuentran debidamente motivadas. Expresa también que la parte demandante debió probar que actuaciones vulneraron su derecho de defensa y otros derechos.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones y porque no se agotaron los recursos para impugnar la Resolución 10; además de que existen otros mecanismos igualmente satisfactorios de los que pueden valerse los actores para defender sus derechos presuntamente afectados; y no se advierte una amenaza cierta e inminente a su libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 22 de octubre del 2018, que declaró infundada la recusación promovida por la defensa técnica de don Ollanta Moisés Humala Tasso y doña Nadine Heredia Alarcón contra don Richard Concepción Carhuacho en su condición de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 249-2015-42-5001-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a contar con un juez imparcial, en conexidad con la libertad individual.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, no obstante que se ha alegado que el juez de Investigación Preparatoria demandado, durante el desarrollo del proceso penal, actuó de forma parcializada en favor del Ministerio Público, pues sus actuaciones y las resoluciones que emitió se basaron en el adelanto de opiniones sobre la responsabilidad penal y en juicios de culpabilidad de los recurrentes. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. De otro lado, este Tribunal advierte que la Resolución 10, de fecha 22 de octubre del 2018 (fojas 78 y siguientes), cuya nulidad se pretende a través del presente hábeas corpus, ha sido emitida a consecuencia de la recusación formulada por la defensa de los demandantes de fecha 02 de mayo de 2018 (cfr. fojas 68 a 76).
4. Como puede apreciarse en autos, dicha recusación fue formulada únicamente en base a la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulados), ya que, a juicio de los demandantes, lo señalado en esta sentencia les permite dudar de la imparcialidad del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Richard Concepción Carhuacho. Muestra de ello es que la única prueba que respalda el pedido de recusación es la mencionada sentencia de este Tribunal (cfr. fojas 76), y también, por supuesto, el propio contenido de la solicitud, donde se dice lo siguiente al referido juez (fojas 68):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

Con fecha 26 de abril del año en curso, el Tribunal Constitucional publicó en su página web la resolución emitida por en el Expediente N.º 4780-2017-PHC/TC y Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado), mediante la cual se declaró FUNDADAS las demandas de habeas corpus presentadas a favor de mis patrocinados, declarándose NULA la resolución N.º 3 de fecha 13.JUL.17 emitida por su Despacho y NULA la resolución N.º 9 de fecha 03.AGO.17, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviéndose la libertad en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior.

Por ello, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 54.2 del CPP y atendiendo a las decisiones precedentemente emitidas en este proceso, tanto por usted como por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, interpongo esta recusación dentro de los tres días de conocida la causal y antes de los tres días hábiles de la fecha fijadas para la próxima audiencia en el presente proceso.

5. Por tanto, en el presente hábeas corpus contra resolución judicial deberá analizarse si Resolución 10, de fecha 22 de octubre del 2018 (a fojas 78 y siguientes), cuya nulidad se pretende en este proceso constitucional, ha sido dictada observando la tutela procesal efectiva al dar respuesta al pedido de recusación, de fecha 02 de mayo de 2018 (de fojas 68 a 76), presentado por la defensa de los demandantes.

Análisis de la controversia

6. Este Tribunal, en la Sentencias 02619-2013-PHC/TC (fundamento 4), ha señalado lo siguiente sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del derecho al debido proceso y posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La *imparcialidad subjetiva* se refiere a que el juez debe evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera (sic) con las partes procesales o en el resultado del proceso. La *imparcialidad objetiva* se refiere a la influencia negativa que puede ejercer en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

7. En el presente caso, la Resolución 10, del 22 de octubre del 2018, materia de este proceso hábeas corpus, da, entre otros, los siguientes argumentos para declarar infundada la recusación promovida por la defensa técnica de los demandantes (fojas 87 a 91):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

5.9. Lo dicho nos permite centrar nuestra atención en lo realmente relevante, que no es otra cosa que determinar si la sentencia del Tribunal Constitucional –*única prueba de la recusación*¹– tiene virtualidad para fundamentar una causal genérica de recusación, y en este caso el temor de parcialidad. Sobre ello, la defensa de los investigados ha destacado en su intervención, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya calificado de arbitraria e inconstitucional la decisión adoptada por el juez Richard Concepción Carhuancho; afirmando que dichos calificativos explican razonablemente porqué sus patrocinados tienen un fundado temor de parcialidad del citado magistrado.

(...)

5.11. (...) el argumento del recusante (...) sostiene que dicha sentencia constitucional, que declara arbitraria la prisión preventiva, sería la prueba que sustenta, de manera suficiente y razonable, el temor de parcialidad en sus patrocinados. En relación a dicho argumento, este Colegiado estima necesario exponer las siguientes consideraciones: en primer lugar no discutimos que la decisión judicial haya sido declarada arbitraria y por tanto ha sido declarada nula; sin embargo, a criterio de este Colegiado, ello no permite afirmar que de tal calificación se derive un temor de parcialidad, capaz de fundamentar una recusación.

(...)

5.14. En el presente caso, el recusante realiza una inferencia según la cual toda decisión judicial calificada de arbitraria, permite a su vez formular un cuestionamiento razonable y fundado sobre la imparcialidad del Juez. Al respecto, esta Sala considera que no existen razones jurídicas válidas para establecer una relación necesaria ni siquiera probable, entre una decisión arbitraria y la pérdida de imparcialidad del juez, aun cuando esta sea real o tan solo aparente. En efecto, no negamos la posibilidad de que algunas decisiones judiciales arbitrarias se vinculen o tengan su causa en la parcialización del órgano judicial; sin embargo, consideramos que tales supuestos son absolutamente marginales en la práctica judicial. Antes bien, dichas decisiones cuestionadas por arbitrarias, de ordinario, se vinculan a errores judiciales que pueden referirse al incorrecto entendimiento y aplicación de la ley, como al error en la apreciación de los hechos que fundamentan el juicio del Magistrado.

¹ La cursiva está en el original.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

5.15. En ese orden de ideas, no admitimos que del hecho de calificar una decisión judicial como arbitraria, se pueda derivar sin más, la duda razonable y fundada sobre la imparcialidad del juez, como lo pretende la defensa. Antes bien, consideramos que a efectos de declarar fundada una recusación por temor de parcialidad es necesario que se aporten mínimos indicios que le permitan al imputado dudar, específicamente, sobre la neutralidad del juez respecto de los sujetos y el objeto del proceso; no siendo suficiente el hecho de que una resolución haya sido calificada de arbitraria.

5.16. En el presente caso, verificamos que la sentencia del Tribunal Constitucional, si bien afirma que la prisión preventiva ordenada es arbitraria; en ningún extremo de su decisión señala de manera expresa, ni tampoco lo sugiere de manera implícita, que dicha decisión judicial se hubiere emitido con visos de parcialización por parte del Juez. Es más, como lo destacó el representante del Ministerio Público, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional realiza un extenso análisis acerca de la medida de prisión preventiva, con especial incidencia sobre sus presupuestos, su carácter de *última ratio* y la motivación calificada que amerita ese tipo de medidas; entre otras cuestiones que no es del caso analizar en esta resolución. Sin embargo, lo que interesa destacar en este punto es que el Tribunal Constitucional explica la arbitrariedad de la decisión, a partir de lo que consideran una equivocada interpretación y aplicación de la ley, por un lado; y a una indebida apreciación de los elementos de convicción, por otro. Dejando al margen toda referencia a una eventual duda de la imparcialidad del funcionario recusado.

5.17. Siendo así, no consideramos razonable ni sustentado, como lo alega el recusante, que los procesados Humala Tasso y Heredia Alarcón duden de la imparcialidad del juez Richard Concepción Carhuancho, a partir de una sentencia del Tribunal Constitucional, que, si bien ha determinado que su decisión fue arbitraria, también ha dejado establecido que dicha arbitrariedad se vincula con la indebida interpretación de la ley e inapropiada apreciación de los hechos. En suma, que dicha arbitrariedad es el efecto del error judicial en que ha incurrido el juez recusado; mas no se vincula a una real o aparente pérdida de imparcialidad.

5.18. En dicho contexto, cabe remarcar que la falibilidad humana, y, por ende, el error judicial, no son cuestiones ajenas al Derecho; antes bien, la posibilidad del error en las decisiones judiciales fundamenta la existencia de un sistema procesal de instancia múltiple, como el nuestro. De tal suerte que, ante una decisión judicial sustentada en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

error de hecho o Derecho, el ordenamiento jurídico prevé una serie de mecanismos procesales para revertir dicha situación jurídica arbitraria, a través del restablecimiento de la vigencia del Derecho correctamente aplicado. Esto, constituye una de las premisas sobre las que se asienta, desde antes, el sistema de medios impugnatorios.

5.19. Todo lo dicho, quiere poner de manifiesto que el error judicial que da lugar a una situación arbitraria, no se puede vincular sin más al temor de parcialidad del operador jurídico. Lo contrario, sería tanto como admitir que todas las decisiones judiciales emitidas en instancias preliminares o no definitivas, que luego sean objeto de una revocatoria o anulación, tienen virtualidad para ser causal genérica de recusación. Esta última opción es descartada por este Colegiado, pues las causales de recusación, incluso la genérica, exige que existan hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad del funcionario recusado.

5.20. En el presente caso, además de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara nula la decisión del Magistrado recusado, no existe ningún otro elemento que el recusante haya aportado, por ejemplo, respecto a la conducta funcional o extraprocesal del recusado, del cual se pueda inferir, razonable y fundadamente que este vaya a actuar en el futuro al margen del deber de neutralidad que le exige su cargo; como tampoco la sentencia presentada como prueba fundamenta razonablemente el temor de parcialidad que alegan los investigados Humala Tasso y Heredia Alarcón.

8. Este Tribunal concluye que la citada Resolución ha sido dictada con respeto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, justificando suficientemente que la desestimación de la recusación promovida por la defensa técnica de los demandantes no vulnera su derecho a contar con un juez imparcial.
9. En efecto, dicha Resolución expone, con suficiente argumentación, las razones que sustentan la decisión de que, en base a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulados), no tiene asidero la recusación del demandando Juez de Investigación Preparatoria Nacional.
10. Finalmente, este Tribunal debe señalar que las declaraciones brindadas por el emplazado Juez de Investigación Preparatoria Nacional a medios de comunicación social, referidas en la demanda de autos, no han sido materia del pedido de recusación del 02 de mayo de 2018, cuya respuesta judicial (Resolución 10) es objeto del presente hábeas corpus, como ya se ha explicado *supra*. Por tanto, sobre dichas declaraciones no hay decisión judicial que pueda ser controlada en su constitucionalidad a través del presente hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02663-2019-PHC/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y
otra

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo con la decisión adoptada por mayoría, por los fundamentos que a continuación pasaré a exponer.

En el caso, se solicita la nulidad de la Resolución 10 que declaró infundada la recusación promovida por la defensa técnica de los recurrentes contra don Richard Concepción Carhuanchu, en calidad de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos agravado. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado por un juez imparcial, al debido proceso y al principio de interdicción de la arbitrariedad.

Al respecto, el derecho de ser juzgado por una juez “competente independiente e imparcial” es un elemento del debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que, tal como se ha señalado en la jurisprudencia, merece tutela a través de la justicia constitucional. No obstante, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, “el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal” (Expediente N° 122-2018-HC, N°4353-2019-PHC, N°3096-2019-HC y otros). Es decir, la demanda de hábeas corpus contra resolución judicial solo procede contra aquellas resoluciones que imponen una restricción de la libertad personal (prisión preventiva, mandato de comparencia restringida) o que niegan un pedido de libertad (cesación de la prisión preventiva, solicitud de beneficios penitenciarios).

En esa línea, en el caso, no se advierte que la resolución que deniega la recusación implique una medida que restrinja o incida en la libertad personal de la parte demandante; por tanto, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES